



Roj: **STSJ AND 12157/2016** - ECLI: **ES:TSJAND:2016:12157**

Id Cendoj: **41091330012016100008**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **20/09/2016**

Nº de Recurso: **494/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Recurso núm. 494/2015

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente:

DON JULIÁN MORENO RETAMINO.

Ilmo. Sres. Magistrados:

DOÑA MARÍA LUISA ALEJANDRE DURAN.

DON EUGENIO FRÍAS MARTÍNEZ.

En la Ciudad de Sevilla a veinte de septiembre de dos mil dieciséis. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso referido en el encabezamiento interpuesto por **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS AERONÁUTICAS DE ANDALUCÍA S.L.** representada por la Procuradora Sra. Ybarra Bores y defendida por letrado. Es parte demandada la Junta de Andalucía, Consejería de Economía ,Innovación, Ciencia y Empleo, que actúa representada y defendida por Letrado de su Gabinete Jurídico. La cuantía del recurso es 63.019,00 euros. Es ponente la Ilma Sra. D^a. MARÍA LUISA ALEJANDRE DURAN.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El recurso se interpuso 11 de junio de 2015 2015 contra la desestimación por silencio de la reclamación efectuada a la Consejería de Economía ,Innovación, Ciencia y Empleo, de la liquidación total del expediente de concesión de ayuda de subvenciones número 41-2011-J-1528 y el pago de 63.019,00 euros.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda la parte actora interesó de la Sala el dictado de Sentencia que anule el acto impugnado y acceda a la solicitud formulada.

TERCERO.- En su contestación a la demanda la Administración solicitó de la Sala el dictado de Sentencia que declare la inadmisibilidad o desestime íntegramente el recurso.

CUARTO.- No se ha practicado prueba, pero las partes han formulado sus respectivos escritos de conclusiones.

QUINTO.- Señalada fecha para votación y fallo, tuvo lugar el día 19 de septiembre del presente año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La parte demandante presentó solicitud de ayuda al Servicio Andaluz de Empleo, para la realización de un proyecto de ejecución de acciones formativas destinado a la formación compensatoria al amparo de la Orden de 23 de octubre de 2009.

Por resolución de 27 de diciembre de 2011 se concedió por dicho Servicio una ayuda de 126.360,00, ordenándose el abono en concepto de anticipo (63.180,00 euros). El resto se liquidaría y abonaría según la orden y resolución concedente cuando se realice al menos el 25% de las acciones concedidas y la justificación de al menos el 25% de la subvención.

El 3 de diciembre de 2013 se remitió toda la documentación justificativa y se solicitó la liquidación y pago.

Estima la actora que ha existido una actividad de justificación total, por lo que de acuerdo con la Orden reguladora y Resolución de concesión debió abonar dicha cantidad. De ahí que, ante esa falta de actividad, el recurrente reclamara y se contesta con el silencio desestimatorio.

SEGUNDO.- Opone la demandada como causa de inadmisibilidad la falta de acuerdo del órgano competente de la persona jurídica, sin embargo consta aportado como documento nº 2 al escrito de interposición el acuerdo de la Junta Directiva para ejercitar la acción respecto a este expediente y así como los estatutos de la Asociación que le otorgan dicha competencia, por lo que debe ser rechazada.

Contra lo que sostiene la demandada, la actora ha dirigido su reclamación judicial contra la desestimación de una reclamación de liquidación de la subvención. La administración nada ha opuesto, en sede administrativa, a dicha liquidación pues se ha limitado a denegarla por silencio. Y consta en el expediente tanto la concesión como la justificación del gasto. No hay razón jurídica, vista la Orden de convocatoria, y la propia Ley General de Subvenciones, para no abonar dicha ayuda, una vez que han transcurrido los plazos previstos y la beneficiaria ha justificado el gasto.

TERCERO.- En cuanto al fondo, considera la Administración que previo al pago debe existir una tarea de comprobación.

Tampoco este argumento puede ser aceptado, porque la potestad de comprobación existe siempre (claro está dentro del plazo de prescripción del artículo 39 de la Ley General de Subvenciones), y lo que no es de recibo que se incumpla el plazo de resolución a la que está obligada la Administración (tres meses desde la reclamación), amparándose en la facultad de comprobación previa a la liquidación, para no pagar pese a estar obligada por la Orden Reguladora y Resolución de Concesión al pago y liquidación cuando se justifique al menos el 25%. Dicho extremo ni siquiera ha sido cuestionado por la Administración , por lo que de acuerdo con la Orden reguladora y Resolución de concesión debió abonar dicha cantidad en el plazo de tres meses desde que se solicitó dicha liquidación y pago conforme al artículo 34 de la Ley General de Subvenciones , artículo 88 de su Reglamento y 99 y siguientes de la Orden reguladora de 23 de octubre de 2009. Y ello sin perjuicio de que la Administración pueda comprobar las condiciones asumidas por el beneficiario e iniciar si procediera un expediente de minoración o reintegro en caso de incumplimiento.

Así pues, acreditado el cumplimiento de las obligaciones que incumbían al beneficiario, y que la subvención fue concedida y debió ser abonada, procede ahora la condena la pago tal como se reclama. Efectuada la liquidación del subvención y no abonada en tiempo, es obvio que le retraso no puede beneficiar a la administración como ocurriría si no hubiera condena al pago de intereses que no son otra cosa que el fruto del dinero transcurridos tres meses desde la reclamación en vía administrativa. La estimación del recurso es íntegra.

Y ÚLTIMO.- Se condena en costas al recurrente con el límite máximo de seiscientos euros habida cuenta de la naturaleza y complejidad del asunto. (Artículo 139 L.J.C.A .)

Vistos los artículos de aplicación al caso y por la autoridad que nos confiere la Constitución:

FALLAMOS:

Que debemos estimar el recurso interpuesto por **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS AERONAÚTICAS DE ANDALUCIA** contra la la desestimación por silencio de la reclamación efectuada a la Consejería de Economía ,Innovación, Ciencia y Empleo, de la liquidación total del expediente de concesión de ayuda de subvenciones número 41-2011-J-1528 y el pago de 63.019,00 euros, más interés de demora. Se condena en costas a la demandada con el límite máximo de seiscientos euros (600).

Así, por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes haciéndole saber que no cabe recurso contra ella, salvo cuando concurran los presupuestos legales exigidos en la nueva regulación del recurso de casación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de este.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ